



Rad. 080013110005-2022-00126-00. FILIACION – IMPUGNACION
DE PATERNIDAD.

Señor Juez:

A su Despacho paso el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora ha realizado varias solicitudes de impulso al proceso.

Que así mismo, se observa que ya se corrió traslado a las excepciones y se encuentra pendiente dictar sentencia escrita.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 01 de septiembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005-2022-00126-00. FILIACION – IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Dictar sentencia escrita de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 378 del C. G.P., dentro del proceso de FILIACION – INVESTIGACION DE PATERNIDAD, presentado por el señor HECTOR ANDRES BARRERA LUNA a través de apoderado judicial contra la señora ESTEPHANYS ROJANO GARCIA.

HECHOS:

1. Que el demandante sostuvo una relación sentimental con la señora ESTEPHANYS ROJANO GARCIA.
2. Que de esa relación sentimental entre las partes nació la menor CAMILA ISABELLA BARRERA ROJANO.
3. Que el demandante tuvo sospechas de que la menor no era su hija y procedió a realizar la prueba de ADN.
4. Que la prueba de ADN fue realizada el día 22 de noviembre de 2021 en las instalaciones del laboratorio PASTEUR.
5. El resultado de la prueba de ADN fue emitido el día 06 de diciembre de 2021 y en él se concluye que la menor no es hija del señor HECTOR ANDRES BARRERA LUNA.

DECLARACIONES:

1. Que se declare que el señor HECTOR ANDRES BARRERA LUNA no es el padre biológico de la menor CAMILA ISABELLA BARRERA ROJANO.
2. Que como consecuencia de la declaración anterior se realice la anotación en el Registro Civil de Nacimiento No. Dela menor CAMILA ISABELLA BARRERA ROJANO identificado con NUIP 1046735091 e indicativo serial 59731857 que está inscrito en la Notaría Primera de Barranquilla.
3. Que se condene en costas a las partes demandadas, en caso de oponerse a las pretensiones de la demanda.



PRUEBAS

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas.

- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la menor CAMILA ISABELLA BARRERA ROJANO.
- Prueba de paternidad practicada a la menor CAMILA ISABELLA BARRERA ROJANO y al señor HECTOR ANDRES BARRERA LUNA en el Laboratorio Pasteur.
- Prueba de ADN practicada a todo el grupo familiar por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

ACTUACION PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos por la ley, fue admitida la demanda mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, ordenándose dentro del mismo notificar y correr traslado a la demandada.

Enterado del presente proceso en su contra, la demandada se notificó de la demanda desde el día 21 de junio de 2022, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y propuso las excepciones de BUENA FE E INNOMINADA O GENERICA.

Mediante proveído de fecha 07 de marzo de 2023, se corrió el traslado de la prueba de ADN remitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del cual la parte demandada no se pronunció.

Así mismo, en fijación de lista de fecha 17 de agosto de 2023 se procedió a correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y de la cual la parte actora no se pronunció.

Vencido el traslado respectivo, y observándose que no existen pruebas por practicar entre las partes se procede a darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 278 del C.G.P..

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos formales exigidos por la ley fueron examinados al momento de la admisión de la demanda y se satisfacen a plenitud. Demandante y demandados, por ser personas naturales pueden ser partes en el proceso, sin que exista reparo alguno respecto de su capacidad para comparecer al mismo.



El Juez de Familia de esta ciudad, es el competente para conocer del presente asunto por la naturaleza del mismo y por el domicilio del demandante, correspondiéndonos su conocimiento en virtud del reparto efectuado por la oficina judicial.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, por lo que no ameritan reparo alguno ni se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. En atención a ello, el despacho procederá a decidir de fondo el presente asunto con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre.

En nuestra legislación se presentan dos tipos de acciones judiciales relacionadas con el Estado Civil, a saber: Las acciones de reclamación de estado y las acciones de Impugnación de estado.

La primera categoría comprende aquellas con que una persona pretende que se le reconozca un estado civil que no tiene, como acontece con la investigación de paternidad.

Las acciones de impugnación de estado por su parte, persiguen el desconocimiento de un estado civil existente.- como lo es lo pretendido en el sub lite.-

A partir de la Ley 45 de 1.936, se implementó en nuestra legislación el derecho que le asiste a un hijo procreado fuera del matrimonio para indagar sobre su progenitor. A su vez la Ley 75 de 1.968 en su Art. 6º, que modifica el art. 4º de la Ley 45 de 1.936 establece una serie de presunciones de paternidad, para obtener su declaratoria.

La Ley 721 de 2.001 que modifica la Ley 75 de 1.968, consagra en su Art. 1º que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9”, habiéndose en consecuencia practicado en el sub-lite dicha prueba con la técnica de ADN.

En lo atinente a este dictamen pericial “cabe precisar que dicho estudio hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como



presunto padre. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado vgr.-el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad), se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables”. (Sentencia Honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Dr. JORGÉ SANTOS BALLESTEROS, Marzo 10 de 2.000).

Luego, se pasa hoy directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1.968, ahora modificada por la Ley 721 del 24 de Diciembre de 2001: Declarar la paternidad o desestimarla.

Es así como una prueba del código genético o prueba de ADN nos puede decir con suma certeza quien es el padre de una persona.

El complejo sistema de presunciones que se había venido manejando desde que se expidió el Código Civil en 1863, ha sido rebasado por el avance de la ciencia, por eso hoy día los Jueces, además de valernos de las herramientas Jurídicas que están a nuestro alcance para determinar la paternidad de un niño, debemos en cumplimiento de la Ley, declarar la paternidad, cuando ésta ha resultado compatible en la prueba de ADN, con un grado de certeza superior a un 99.99%, si la prueba ha sido practicada correctamente.

PROBLEMA JURÍDICO

En el sub lite, se plantea para el juzgado resolver el siguiente interrogante:

1. ¿Se encuentran demostrados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones?

En el caso bajo estudio, se afirma en los hechos del libelo introductorio, que los señores HECTOR ANDRES BARRERA LUNA y ESTEPHANYS ROJANO GARCIA, sostuvieron una relación sentimental, producto de las que nació la menor CAMILA ISABELLA BARRERA ROJANO.



Dentro del trámite se ordenó y recepcionó la correspondiente prueba de ADN. Acerca de ésta, ha considerado la h. Corte constitucional, que *“la idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...).”*

De modo que en el asunto bajo estudio, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado del examen de ADN que se practican las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, el señor HECTOR ANDRES BARRERA LUNA, con la menor CAMILA ISABELLA BARRERA ROJANO.

Es por ello que al trasladarnos del expediente, donde obra el resultados de dicha prueba, y de la cual se corrió traslado a las partes por el termino de ley, sin que fuera objetada; se observa que el resultado se encuentra en firme, informando que el señor HECTOR ANDRES BARRERA LUNA, se excluye como padre biológico de la menor CAMILA ISABELLA BARRERA ROJANO, lo cual es suficiente para que, sin mayores elucubraciones legales y atendiendo al alto grado de certeza y tecnicidad de la prueba, no se apadrinen las pretensiones de la demanda de filiación tal y como se expresará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia, en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y, por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que, para todos los efectos civiles, la menor CAMILA ISABELLA BARRERA ROJANO no es hija de HECTOR ANDRES BARRERA LUNA.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento de la menor CAMILA ISABELLA BARRERA ROJANO, el cual se encuentra inscrito en la notaría Primera del círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 59731857 y NUIP 1.046.735.091 del 24 de septiembre de 2018. Líbrese el correspondiente oficio.



TERCERO.- No condenar en costas a la parte demandada por cuanto se encuentra amparada por pobre.

CUARTO- Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc64af00dc2be28fc461bd00e047c1c9663f63e6c0ef351880ea861a37808c9**

Documento generado en 01/09/2023 01:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>